



1 SL 61 595

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

**MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

Montevideo, **23 SEP 2015**

Señor Presidente de la
Asamblea General

El Poder Ejecutivo, tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el proyecto de ley adjunto por el que se proyecta modificar algunas disposiciones de la Ley N° 18.591, de 18 de setiembre de 2009, que creó el Colegio Médico del Uruguay (CMU) como persona jurídica pública no estatal, ley que fuera reglamentada por Decreto 83/010 de 25 de febrero de 2010.

Las autoridades del Colegio Médico del Uruguay fueron electas por el colectivo médico en octubre de 2011, y desde entonces esta Institución se ha consolidado como la entidad competente en las áreas de la ética, deontología y diceología médicas, con responsabilidades también en la educación médica continua y en el desarrollo profesional médico continuo, con integración obligatoria de todos los médicos que ejercen la profesión en nuestro país.

Su Consejo Nacional y sus cinco Consejos Regionales, así como el Tribunal de Ética Médica designado en el 2012, han cumplido los mandatos legales y entre otros se ha elaborado y aprobado por el conjunto del cuerpo médico nacional el Código de Ética Médica, que tuviera sanción legal mediante la Ley N° 19.286 de 25 de setiembre de 2014.

Estos casi cuatro años de labor del Colegio Médico del Uruguay han permitido constatar la necesidad de modificar algunas disposiciones de su ley de creación, a los efectos fundamentalmente de mejorar su funcionamiento orgánico, optimizar algunos instrumentos existentes y compatibilizar su

2015/00939

ordenamiento jurídico con el correspondiente a las personas jurídicas de derecho público no estatal en nuestro país.

Los artículos 1º y 2º del Proyecto de Ley modifican disposiciones que establecen que el CMU debe “garantizar” o proporcionar “garantías legales” sobre determinados hechos, lo que podía llevar a interpretaciones jurídicas seguramente muy alejadas de la voluntad del legislador, que convirtieran al Colegio en garante de situaciones o actividades que exceden sus posibilidades de actuación.

El artículo 3º procura subsanar un error que seguramente se padeció en la elaboración del texto legal, por cuanto el CMU nunca podría ejercer una superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica sobre los integrantes del Colegio, sino seguramente sobre los órganos que lo integran.

El artículo 4º suprime las presidencias rotativas en los Consejos Regionales, a fin de compatibilizar su funcionamiento con la modificación del régimen electoral que se prevé en el artículo 9º.

El artículo 5º introduce una exigencia legal genérica para la actuación del Tribunal de Ética Médica, y consagra una instancia conciliatoria de carácter obligatorio antes de accionar ante el referido Tribunal. Se procura de esta forma desarrollar un ámbito que permita la superación de conflictos de médicos con pacientes y familiares de estos, o de médicos entre sí, mediante el diálogo y el acercamiento de posiciones, sin necesidad de llegar a fallos de tribunales de ética o sentencias judiciales.

El artículo 6º regula la publicidad a dar a los fallos de los órganos competentes del CMU y a las sentencias judiciales, y separar ese plano de la necesaria comunicación al Ministerio de Salud Pública de las sanciones impuestas.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

El artículo 7º procura mejorar la denominación del Capítulo V y acompañarla con las modificaciones que el artículo siguiente introduce en los medios de impugnación de los actos de los órganos del Colegio.

El artículo 8º modifica sustancialmente todo el sistema de recursos que prevé la ley, procurando darle mayores garantías a las partes en un procedimiento ante el Tribunal de Ética Médica, así como a las personas que se sientan afectadas por actos del Consejo Nacional o de los Consejos Regionales.

Se establece que la alzada de los fallos del Tribunal de Ética Médica será el pleno del Consejo Nacional (y no una parte del mismo como es actualmente).

Se elimina la intervención del Ministerio de Salud Pública en la convalidación de las sanciones más graves (suspensión temporal del registro) y en cambio se establece para todos los casos –siempre por razones de legitimidad- la posibilidad de deducir demanda de anulación ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que correspondiere.

Además de los recursos de revocación y jerárquico ya previstos contra actos de los Consejos Regionales, se prevé un recurso de revocación contra actos originarios del Consejo Nacional. También para estos casos se prevé la posibilidad de demandar la anulación del acto ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que correspondiere, siempre por razones de legitimidad.

El artículo 9º modifica el sistema de elecciones de las autoridades del Colegio Médico.

Se extiende el mandato de tres a cuatro años, manteniendo la imposibilidad de reelección, pero estableciendo una renovación parcial de los Consejos cada dos años.

Se procura de esta forma evitar la pérdida de la acumulación de experiencia que se produce actualmente con la renovación total de los órganos directivos.

Además del carácter secreto del voto ya establecido en la ley, se dispone la obligatoriedad del mismo, como ya lo prevé el decreto reglamentario.

Se regula la situación de los suplentes que pasen a ocupar cargos titulares en forma transitoria o definitiva.

El artículo 10° modifica el sistema de recaudación, haciéndolo más ágil y eficiente, acompañándolo con la existencia de redes de cobranza y tarjetas de crédito, que permiten un cobro centralizado mediante depósito en las cuentas bancarias de la persona jurídica Colegio Médico del Uruguay, con una remisión mensual de fondos a los Consejos Regionales.

Finalmente, la disposición transitoria contenida en el artículo 11 regula la primera elección de autoridades en la que se apliquen las modificaciones contenidas en la presente ley, ordenando asimismo la forma de determinar que consejeros cumplirán los cuatro años de mandato y cuales lo harán solamente por dos años, a los efectos de permitir la primera renovación parcial de los consejos.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración,



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 1° de la Ley No. 18.591 de 18 de setiembre de 2009, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1°.- Créase el Colegio Médico del Uruguay (en adelante el Colegio) como persona jurídica pública no estatal, con el cometido de velar para que el ejercicio de la profesión médica se ejerza dentro del marco deontológico establecido.

Las entidades gremiales integradas por médicos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 39 de la Constitución de la República, serán los únicos competentes para ejercer la defensa de los intereses laborales, sociales y económicos de sus afiliados.”

Artículo 2°.- Modifíquense los numerales 3 y 4 del artículo 4° de la Ley No. 18.591 de 18 de setiembre de 2009, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“3) Promover la calidad de la asistencia brindada por los médicos, así como la protección de los derechos de los usuarios.

4) Proporcionar el marco deontológico adecuado que se oponga a las prácticas corporativas.”

Artículo 3°.- Modifíquese el artículo 7° literal C de la Ley No. 18.591 de 18 de setiembre de 2009, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“C) Ejercer la superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica sobre los órganos del Colegio Médico del Uruguay.”

Artículo 4°.- Suprímese el inciso final del artículo 8° de la Ley No. 18.591 de 18 de setiembre de 2009.

Artículo 5°.- Agréguese al artículo 24 de la Ley No. 18.591 de 18 de setiembre de 2009, los siguientes incisos cuarto y quinto:

“El Tribunal aprobará su Reglamento de Procedimiento, el que deberá asegurar las garantías del debido proceso.

En conflictos planteados entre miembros del Colegio o de estos con terceros, no se podrá accionar ante el Tribunal de Ética Médica sin haber cumplido previamente con el requisito de la conciliación ante el Consejo Regional correspondiente. Se entenderá competente a estos efectos el Consejo Regional que comprenda el domicilio del denunciado.”

Artículo 6°.- Agréguese al artículo 28 de la Ley No. 18.591 de 18 de setiembre de 2009, el siguiente inciso final:

“Los fallos del Tribunal de Ética Médica y del Consejo Nacional, y las sentencias judiciales si correspondiere, serán publicados en la página web del Colegio. Las sanciones impuestas, una vez que hayan quedado firmes, serán comunicadas al Ministerio de Salud Pública.”

Artículo 7°.- Sustitúyese la denominación del Capítulo V De los recursos, de la Ley No. 18.591 de 18 de setiembre de 2009, por el siguiente:

“Capítulo V

Medios de impugnación de los actos dictados por los órganos del Colegio”

Artículo 8°.- Sustitúyense los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley No. 18.591 de 18 de setiembre de 2009, por los siguientes:



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

"Artículo 30.- Contra los fallos definitivos del Tribunal de Ética Médica podrá interponerse recurso de apelación para ante el Consejo Nacional.

El recurso de apelación deberá interponerse por escrito y en forma fundada dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación personal, y tendrá efecto suspensivo sobre el acto recurrido.

El Consejo Nacional dispondrá de un plazo para expedirse de sesenta días hábiles contados a partir del siguiente al de la presentación del recurso. Si ambas partes apelaran, el plazo comenzará a computarse a partir del día siguiente al de la fecha de interposición del último recurso.

Transcurrido el plazo sin haber pronunciamiento del Consejo Nacional, se tendrá el recurso por rechazado.

Artículo 31.- Si el recurrente fuera un miembro del Consejo Nacional, aquel quedará impedido de actuar en ese asunto, convocándose al suplente correspondiente.

Las causales de suspensión, cese y excusación previstas en los artículos 25, 26 y 27 serán aplicables a los integrantes del Consejo Nacional.

Artículo 32.- Si el Consejo Nacional desestimara en forma expresa o tácita el recurso interpuesto, el recurrente podrá deducir –por razones de legitimidad– demanda de anulación contra la resolución impugnada ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que correspondiere, dentro del término de veinte días corridos siguientes al de la notificación de la resolución o de configurada la denegatoria ficta.

Artículo 33.- Las solicitudes de rehabilitación que promuevan los interesados, serán consideradas por el Consejo Nacional.

Artículo 34.- Contra las decisiones de los Consejos Regionales podrá interponerse recurso de revocación ante el propio Consejo, y jerárquico en subsidio ante el Consejo Nacional. Ambos recursos se presentarán conjuntamente y en forma fundada ante el Consejo Regional dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución.

El Consejo Regional deberá resolver el recurso de revocación dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su interposición. Si dejare transcurrir el plazo sin pronunciarse, se tendrá por rechazado el recurso.

Habiendo denegatoria expresa o ficta, el Consejo Regional deberá franquear de inmediato el recurso jerárquico.

El Consejo Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días hábiles. Si el Consejo Nacional desestimara en forma expresa el recurso jerárquico, o habiendo transcurrido sesenta días hábiles desde la interposición inicial de los recursos sin que el Consejo Nacional se hubiera expedido, el recurrente podrá deducir –por razones de legitimidad- demanda de anulación ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que correspondiere, dentro del plazo establecido en el artículo 32 de la presente ley.

Artículo 35.- Contra las resoluciones originarias del Consejo Nacional, procederá recurso de revocación, que deberá interponerse por escrito y en forma fundada dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución.

Si el recurso fuere desestimado en forma expresa o si hubiere transcurrido un plazo de treinta días hábiles desde la interposición del recurso sin que el Consejo Nacional se hubiere expedido, el recurrente podrá deducir demanda de anulación ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, por las razones y en el término previsto en el artículo 32 de la presente ley.

En todos los casos en que se haya promovido demanda de nulidad, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil dará traslado de dicha demanda al Colegio, el que deberá evacuarlo con la remisión de los antecedentes administrativos relativos al caso, siguiéndose el procedimiento estatuido por los artículos 338 a 343 del Código General del Proceso.

Artículo 36.- La interposición de los recursos tendrá efecto suspensivo sobre el acto recurrido.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Mientras no se agoten todas las instancias recursivas a que tiene derecho el interesado, las actuaciones y resoluciones que afecten en cualquier sentido a los miembros del Colegio, guardarán el secreto del sumario.”

Artículo 9°.- Sustitúyense los artículos 37, 38, 39, 40, 41 y 42 de la Ley No. 18.591 de 18 de setiembre de 2009, por los siguientes:

“Artículo 37.- Los miembros médicos del Consejo Nacional serán elegidos por el término de cuatro años, por el régimen de representación proporcional entre todos los integrantes del Colegio, aplicándose el sistema de listas y el voto secreto y obligatorio.

El primer titular de la lista más votada asumirá como Presidente. El Consejo Nacional elegirá de entre sus miembros al Vicepresidente y al Secretario.

Artículo 38.- Los miembros de los Consejos Regionales serán elegidos por los médicos que componen cada una de las Regiones previstas en el artículo 8° de esta ley, con igual régimen que el previsto en el artículo anterior para el Consejo Nacional.

Para ser elector o candidato de los Consejos Regionales, los médicos colegiados optarán por la circunscripción donde tengan su residencia permanente.

Artículo 39.- Las listas se integrarán con titulares y doble número de suplentes respectivos, tanto para el Consejo Nacional como para los Consejos Regionales.

Artículo 40.- El Consejo Nacional y los Consejos Regionales se renovarán por mitades cada dos años. De esa renovación quedarán excluidos los Presidentes respectivos.

Artículo 41.- El acto eleccionario será controlado por la Corte Electoral, que proclamará los candidatos electos.

Artículo 42.- Todos los miembros electos durarán cuatro años en su mandato, no pudiendo ser reelectos, debiendo dejar pasar al menos un período de dos años para ser candidatos titulares o suplentes nuevamente.

Los suplentes que hayan ocupado un cargo por vacancia definitiva de su titular (renuncia o fallecimiento), no podrán ser candidatos nuevamente como titular o suplente para ese órgano en el período siguiente, salvo que no hubiesen desempeñado el cargo por más de seis meses.

Los suplentes que hayan ocupado un cargo en forma transitoria, podrán ser candidatos en el siguiente período (como titular o suplente), excepto que hubiesen desempeñado el cargo por más de seis meses en forma continua o un año en forma alternada.

Quien fuera elegido suplente en un órgano, no podrá ser candidato al mismo órgano en la elección a realizarse dos años después.”

Artículo 10°.- Modifíquese el inciso final del artículo 43 de la Ley No. 18.591 de 18 de setiembre de 2009, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La recaudación será efectuada por el Consejo Nacional, que remitirá mensualmente los fondos a los Consejos Regionales, de acuerdo al Presupuesto aprobado.

El Colegio expedirá anualmente certificados que acrediten que los colegiados se encuentran al día en el pago de sus aportes.

Ninguna persona de derecho público, bajo la responsabilidad de su Contador o de quien haga sus veces, podrá pagar sueldos u honorarios a colegiados, sin que previamente presenten el referido certificado.

Las entidades privadas en general, quedan obligadas a exigir dicho certificado a los colegiados, bajo sanción de ser solidariamente responsables de lo adeudado.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 11°.- (Disposición transitoria). El nuevo régimen legal electoral (artículos 37 a 42 en su nueva redacción) se aplicará a la primera elección de autoridades del Colegio Médico del Uruguay que se realice luego de la vigencia de la presente ley, siempre que exista un lapso no menor a ciento veinte días corridos entre ambas fechas.

Una vez electos los primeros Consejos Nacional y Regionales por este nuevo régimen legal, dentro de los primeros treinta días de su instalación se efectuará en cada Consejo un sorteo ante Escribano Público en el que participarán los Consejeros de cada órgano, excluidos el Presidente respectivo, donde se determinará quienes completarán un período de cuatro años y quienes cesarán a los dos años.

El Escribano interviniente en cada sorteo organizará el mismo de forma tal que deberá respetar, en la medida de lo posible, la proporcionalidad ya existente entre las diferentes listas. A esos efectos podrá incluso hacer sorteos previos entre los Consejeros integrantes de cada lista. Se labrará un acta por parte del Escribano, donde se hará constar el resultado del sorteo y las observaciones que pudieren haber habido.

El sorteo será homologado por el Consejo respectivo, y podrá ser impugnado por algún Consejero dentro de las 48 horas siguientes a la homologación, estándose a lo que el Consejo decida.

